

la propiedad inmueble y derechos reales, y la Real orden de 18 de Abril del mismo año agregó el territorio de Melilla al Registro de la propiedad de Málaga.

Posteriormente han sido constantes las instancias que aquellos vecinos, por conducto de la Asamblea de propietarios, de la Cámara de Comercio y de la Junta de Arbitrios, vienen elevando al Gobierno de S. M. en solicitud de que se establezca para la jurisdicción de la plaza un Registro de la propiedad independiente de Málaga.

La mayor facilidad para la inscripción, el desarrollo de la propiedad inmueble que comprende gran número de hectáreas; el impulso dado al Comercio, que en el año de 1907 superó la cifra de 12 millones de pesetas; la naciente industria y los nuevos rumbos que, á consecuencia de la convención de Algeciras, se vienen señalando en nuestras plazas de África, aconsejan dotar á las mismas, en cuanto sea posible, de aquellos medios jurídicos de que el Estado dispone, en favor de los intereses materiales y morales de los organismos que constituyen la Nación.

Animado de tan nobles y elevados propósitos, el que suscribe se ha impuesto el deber de acelerar el término de tan justos anhelos, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º de la ley Hipotecaria, somete á la aprobación de las Cortes el siguiente

• PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crea en Melilla un Registro de la propiedad, cuya demarcación comprenderá toda la jurisdicción de la plaza.

Art. 2.º El Gobierno dictará las órdenes oportunas para el pronto establecimiento del mismo.

Madrid, 4 de Febrero de 1909.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un Proyecto de Ley creando los Registros de la Propiedad de Telde y Granadilla, en el territorio de la Audiencia de Las Palmas.

Dado en Palacio, á primero de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Á LAS CORTES

Creados por el Real decreto de 17 de Enero de 1907 y la ley de 9 de Julio de 1908, los nuevos Juzgados de primera instancia é instrucción de Telde y Granadilla, en el territorio de la Audiencia de Las Palmas, se ha producido una perturbación en la armonía que entre la de-

marcación hipotecaria y la judicial establece nuestra vigente legislación. Es principio muy antiguo en ella, que las oficinas del Registro de la Propiedad deben establecerse en las ciudades, villas ó lugares donde exista cabeza de jurisdicción, y por eso la Real orden de 28 de Junio de 1861, y otras posteriores, en consonancia con los preceptos de la ley Hipotecaria, que acababa de publicarse, crearon los Registros allí donde se hallaban establecidos los Juzgados de primera instancia.

Demostrada queda, pues, legalmente la procedencia de las instancias que han elevado al Gobierno de S. M. los Alcaldes de Telde y Granadilla, en nombre de las Corporaciones municipales y en solicitud de lo que en el adjunto proyecto se establece. Por otra parte, el movimiento de la propiedad en los términos que constituyen los nuevos Registros, justifica en la práctica la conveniencia de la reforma.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley Hipotecaria vigente, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se crean los Registros de la Propiedad de Telde y Granadilla en el territorio de la Audiencia de Las Palmas.

Art. 2.º Habiendo de determinarse la circunscripción territorial de dichos Registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada uno, los mismos pueblos que componen el partido judicial correspondiente.

Art. 3.º El Gobierno dictará las medidas oportunas para la instauración y funcionamiento de los nuevos Registros.

Madrid, 4 de Febrero de 1909.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado, de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por defunción de D. Santiago Garfía, al Presbítero, Doctor D. Narciso Esténaga y Echevarría, Beneficiado, por oposición, de la misma Iglesia, propuesto en el primer lugar de la terma formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio, á ocho de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º y parrafo último, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para contratar en arrendamiento, fuera de subasta y concurso, el local necesario para los servicios que requiere la Administración de la GACETA DE MADRID, y para efectuar la instalación de los mismos.

Dado en Palacio, á ocho de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vistas las solicitudes suscritas por la Cámara oficial de propietarios de Barcelona, la Junta de propietarios de la derecha del Ensanche y la de propietarios de la derecha del paseo de San Juan, en la misma población, interesándose modificar el artículo 7.º del Reglamento dictado en 31 de Mayo de 1893, para la ejecución de la ley de Ensanche promulgada para Madrid y Barcelona en 26 de Julio de 1892.

Vistos los informes emitidos por los Ayuntamientos de Madrid y de Barcelona favorables á dicha petición;

Visto el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado que propone se reforme el expresado artículo 7.º en el sentido de permitir la reelección de los Vocales de las Comisiones de Ensanche, por otro bienio, si bien terminado éste no podrán ser reelegidos hasta pasados cuatro años;

Considerando que á pesar de no oponerse la ley de 26 de Julio de 1892, á la pretensión formulada por las Asociaciones de propietarios de Barcelona y del Ensanche, no puede accederse en absoluto á ella, toda vez que si cabe autorizar la reelección de los Vocales propietarios para otro bienio, ha de ser siempre y entenderse para el bienio sucesivo, pero no para el bienio alterno, porque este último ni realiza el objeto de la petición, que obedece al deseo de que pueda el Vocal tener tiempo de permanencia en la Comisión para estudiar los complejos asuntos del Ensanche, ni equipara este tiempo de permanencia de los Vocales propietarios en la Comisión con el de cuatro años, máximo de tiempo de duración para los cargos concejiles;

De conformidad en lo esencial con el Consejo de Estado;

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 7.º del Reglamento dictado en 31 de Mayo de 1893 para la ejecución de la ley de Ensanche de 23 de Julio de 1892, se entenderá modificado en los siguientes términos: